



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00087-00

ACCIONANTE: YUDY MELENDEZ FALLZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente escrito de amparo presentado por la señora YUDY MELENDEZ FALLZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, allí se afirma que el Juzgado accionado se encuentra en mora de pronunciarse frente unas excepciones previas y un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentadas dentro proceso declarativo especial de pertenencia promovido por LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO contra YUDY MELENDEZ FALLZ y demás personas indeterminadas con radicado N° 08573-40-89-001-2019-00699-00.

También, la tutelante acusa al juzgado accionado por tramitar un proceso indebidamente, porque afirma que se trata de un proceso verbal especial para sanear la falsa tradición y otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes urbanos que trata la Ley 1561 de 2012; en cambio, el juez accionado lo tramitó como un juicio declarativo de pertenencia regulado en el artículo 375 del C.G.P., y le reprocha no haberse declarado impedido para conocer el proceso civil de pertenencia a pesar que conoce una causa penal de invasión de tierras entre los mismos sujetos procesales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

En ese orden de ideas, es patente que la invocación de una solicitud de ese temperamento tiene por objetivo buscar la protección y garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales, que naturalmente encuentra refugio en la Carta magna y son protegidos por el mecanismo tuitivo del amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política; por lo tanto, deviene que es procedente la admisión del mismo.

Adicionalmente, el estrado vincula al trámite a LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO, en razón de ser interviniente con interés en dicho proceso declarativo, en su calidad de demandante, lo que denota que las resultas de la acción de tutela eventualmente podrían afectar ese litigio.

De otro lado, en lo que toca con el acápite intitulado *«medida provisional»* que campea en el escrito tutela, es claro que ese fragmento de la tutela, se pide una medida provisional consistente en que se *«levante la medida cautelar de inscripción de demanda»*, será negada porque no se visualiza una razón para levantar la cautela ordenada por el juez ordinario, sumado a que se le concede la oportunidad a los accionados para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se repara en el hecho que la medida provisional guarda total ligazón con la causa que se va a debatir en esta solicitud de amparo constitucional.

Por último, el estrado no es indiferente que en el relato de hechos del escrito de amparo, se alude a que otrora éste juzgado declaró terminado un proceso de pertenencia entre LILIA MACHADO contra YUDY MELENDEZ FALLZ y demás personas indeterminadas, que según las afirmaciones versa sobre el mismo inmueble hoy materia de litigio en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, es claro que ese motivo no es razón de impedimento, porque la suscrita juez no estudio lo acontecido en ese proceso, ni tomó decisión alguna ni expuso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

consideraciones en las que se valorara las actuaciones surtidas en ese proceso, ya que solo se limitó a declarar terminado el proceso declarativo por desistimiento tácito, no edificando ese hecho un motivo de impedimento, conforme lo ha razonado la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia del magistrado ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, en decisión 8 de noviembre de 2022, dictada en la tutela de primera instancia con radicado N° 08001-31-53-016-2022-00237-01.

Colofón de todo ello, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás decretos reglamentarios, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora YUDY MELENDEZ FALLZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

SEGUNDO: Solicitar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe, por escrito, a este despacho lo siguiente:

- A) Informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por la señora YUDY MELENDEZ FALLZ, en dónde se afirma que el Juzgado accionado se encuentra en mora de pronunciarse frente unas excepciones previas y un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentadas dentro proceso declarativo especial de pertenencia promovido por LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO contra YUDY MELENDEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

FALLZ y demás personas indeterminadas con radicado N° 08573-40-89-001-2019-00699-00.

Adicionalmente, para que se pronuncie, frente a las acusaciones de tramitar un proceso indebidamente, porque se afirma que se trata de un proceso de verbal especial para sanear la falsa tradición y otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes urbanos que trata la Ley 1561 de 2012; en cambio, el juez accionado lo tramito como un juicio declarativo de pertenencia regulado en el artículo 375 del C.G.P., y el reproche de no haberse declarado impedido para conocer el proceso civil de pertenencia a pesar que conoce una causa penal de invasión de tierras entre los mismos sujetos procesales.

A) Solicitar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, que dentro de las veinticuatro horas (24) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir el expediente contentivo del proceso VERBAL promovido por LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO contra YUDY MELENDEZ FALLZ y demás personas indeterminadas con radicado N° 08573-40-89-001-2019-00699-00.

TERCERO: Vincúlese a este trámite tutelar a LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO, se les solicita que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados, a partir del recibo del respectivo oficio, informen todo lo que sepan y tenga relación con este trámite constitucional.

CUARTO: NEGAR la medida provisional pedida con el escrito tutelar.

QUINTO: Líbrense los oficios y edictos correspondientes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA